

**INFORME SECRETARIAL.**- Puerto Carreño, 20 de noviembre de 2023. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado del demandante aportó constancias de notificación enviada al demandado. PROVEA.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó dos letras de cambio, documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante, motivo por el que se libró mandamiento ejecutivo en fecha 22 de junio de 2023, en favor de **OSCAR QUIROGA MENDOZA** y en contra de **JAVIER ALEXANDER SÁNCHEZ REYES**, y la cual fue notificada al demandado de manera personal vía electrónica, certificándose por la empresa postal esm Logística S.A.S., detalles tales como: demandante, demandado, dirección electrónica del emisor y destino, asunto, fecha de envío y fecha de entrega; sin que dentro del término legal el demandado hubiere propuesto medio defensivo alguno.

Dentro del término concedido en el artículo 431 y 442 del C.G.P., el demandado no canceló la obligación, no propuso excepciones, ni acompañó los documentos relacionados con aquellas, ni solicitó pruebas para hacer valer su pretensión.

Así las cosas, en consideración a que el ejecutado no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

*"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JAVIER ALEXANDER SÁNCHEZ REYES**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado y, teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1'050.000,00 como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Tásense.

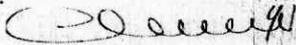
**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO/MUNICIPAL  
DE PUERTO CARREÑO, VICHADA**

Hoy 24 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No.022.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ  
SECRETARIA**